

Mitú, 27 de abril de 2023

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (REPARTO).

Villavicencio - Meta.

Ref.: ACCIÓN POPULAR -

Accionante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS

Accionados: La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y del Derecho, el departamento del Vaupés, el municipio de Mitú- Vaupés, el municipio de Carurú - Vaupés y el municipio de Taraira - Vaupés

MARYURI VILLAMIL VARGAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 69.802.050, con domicilio en la vía Mitú - Urania del Municipio de Mitú (V), en mi Calidad Defensor(a) del Pueblo con asignaciones de funciones en jurisdicción del Departamento del Vaupés, respetuosamente acudo ante usted con fundamento en lo normado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y lo consagrado en la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente memorial me permito interponer Acción Popular en contra de la **Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer R/L por la Doctora CLEMENCIA CARABALI** o quien haga sus veces en el momento de la notificación, el **Ministerio de Salud y Protección Social R/L por la Doctora CAROLINA CORCHO** o quien haga sus veces en el momento de la notificación, **Ministerio de Justicia y del Derecho R/L por Doctor Néstor Iván Osuna Patiño** o quien haga sus veces en el momento de la notificación, **EL DEPARTAMENTO DEL VAUPES R/L por el señor ELIECER PEREZ GALVIS** o quien haga sus veces en el momento de la notificación **El MUNICIPIO DE MITÚ Vaupés R/L por CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS** o quien haga sus veces en el momento de la notificación, **El MUNICIPIO DE CARURU R/L por la señora FANNY NARVAEZ VALENCIA** o quien haga sus veces en el momento de la notificación y **EL MUNICIPIO DE TARARIRA R/L ELIECER CABRERA LOMELI** o quien haga sus veces en el momento de la notificación con el fin de que se protejan los derechos Constitucionales Colectivos en lo relacionado con el construcción, funcionamiento y puesta en marcha de la **CASA REFUGIO PARA LA MUJER VICTIMA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en el municipio de Mitú - Vaupés y para que previo el trámite correspondiente, su despacho proceda a efectuar las declaraciones que solicitaré en la parte petitoria de la presente acción, teniendo en cuenta los hechos que se enunciarán y los cuales se fundamentan la presente:

FUNDAMENTOS FACTICOS y HECHOS.

PRIMERO: Que las Casas Refugio son lugares dignos y seguros que permiten salvaguardar la vida de mujeres víctimas de violencias mayores de 18 años, junto con la de sus hijos e hijas u otras personas a cargo, que se encuentran en situación de riesgo.

En estos espacios, además de garantizarse el alojamiento, alimentación, vestido y transporte de manera gratuita, las personas acogidas participan en procesos que buscan impulsar el ejercicio pleno de sus derechos, su autonomía y habilidades. Para ello, el modelo está basado en el desarrollo de acciones de índole psicosocial y socio jurídica por parte de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales en primeros auxilios, derecho, nutrición, pedagogía, psicología y trabajo social.

La prestación de estos servicios se da hasta por 4 meses, que pueden extenderse por 2 meses más según la situación de la ciudadana; siempre y cuando, la mujer y su sistema familiar, cuenten con una medida de protección a su favor con la remisión a este servicio y voluntad de recibirlo.

SEGUNDO: Que, por regla general, la medida de protección en las Casas Refugio responde a la emisión de una medida de protección otorgada por una autoridad competente (Comisarías de Familia o Jueces de Control de Garantías), cuando se trata de hechos de violencia intrafamiliar, la medida también puede ser concedida por la Comisaría de Familia de la localidad, de acuerdo a la Ley 1257 de 2008.

TERCERO: Que las Casas Refugio permiten interrumpir los ciclos de violencias, contribuir de manera efectiva a disminuir las situaciones de riesgo que enfrentan las mujeres y contribuir a la reconstrucción de sus vidas, en especial de aquellas que se encuentran en riesgo de feminicidio.

CUARTO: Que este espacio ingresa mujeres en riesgo de feminicidio o agresiones contra su integridad, por lo que, bajo estas circunstancias su ubicación es confidencial y la movilidad está restringida durante el tiempo de estabilización de su seguridad.

QUINTO: Que las mujeres que sean acogidas en el marco de la Ley 1257 de 2008, reciben junto a su sistema familiar hospedaje, alimentación y transporte de manera gratuita por un tiempo inicial de 4 meses, que puede extenderse por 2 meses adicionales según su situación particular. Además, son vinculadas a un proceso de intervención integral e interdisciplinario, en donde se articula el trabajo psicosocial, socio-jurídico, nutricional, pedagógico y de primeros auxilios, con el fin salvaguardar su vida e integridad personal y la de su sistema familiar, y de apuntar a la interrupción del ciclo de violencias al cual ha estado expuesta, así como a la reconstrucción de sus proyectos de vida bajo el principio de la corresponsabilidad.

SEPTIMO: Que son un espacio en el que, además de garantizarse de manera gratuita el alojamiento, alimentación, vestido y transporte, las mujeres y sus hijos e hijas o personas a cargo, que llegan a través de la emisión de una medida de protección otorgada por una autoridad competente (Comisaría de Familia o Jueces de Control de Garantías), participan en un proceso que busca que se potencie el ejercicio pleno de sus derechos, su autonomía y sus habilidades. Para ello, el modelo está basado en el desarrollo de acciones de índole psicosocial y socio jurídica por parte de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales en primero auxilios, derecho, nutrición, pedagogía, psicología y trabajo social.

OBTAVO: Que el Congreso de la República expidió la Ley 2215 de 2022, por medio de la cual se implementan las casas de refugio como medida de protección a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas y personas dependientes.

NOVENO: De acuerdo con la normativa, las casas de refugio son sitios de acogida temporales, gratuitos y seguros en los que se ofrece alojamiento, alimentación y vestimenta, para la protección y atención integral a las mujeres que son víctimas de violencia. Así mismo, en estos puntos se realizan asesorías y asistencias legales para asegurar su acceso a la justicia, acompañamiento psicosocial y sicopedagógico, orientación ocupacional y/o educacional.

DECIMO: Con la promulgación de la ley, el Ministerio del Trabajo, en articulación con las entidades territoriales, crearán una ruta de empleabilidad, emprendimiento y formalización para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o de violencias basadas en género, ruta que deberá contener, como mínimo, capacitación, oportunidad e incentivos para las empresas privadas que las contraten.

UNDECIMO: Que los lineamientos y reglamentación de los refugios estarán a cargo del Ministerio de Salud y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, quienes adicionalmente prestarán asistencia técnica y orientación a las entidades territoriales, con enfoques de género, inclusión social, derechos e intersecciones.

DUODECIMO: Que la Defensoría del pueblo regional Vaupés le solicita a la comisaria de Familia del municipio de Taraira, Mitú y Carurú indique cuantas medidas de protección a emitido y cuantas han acudido a la Casa Refugio como así lo indica la ley 1257 de 2008, lugar que debe ser garantizado por el ente territorial. Lo anterior se solicita en aras de recopilar información para fijar acciones en defensa de los derechos de las mujeres víctima de este delito.

DECIMOTERCERO: Que las comisarías de familias de los tres municipios indicaron que:

TARAIRA (Vigencia 2022)

H.A. 0028 - 26052022	GLORIA DE JESUS VALENCIA SANCHEZ CC No 1.126.724.006
	YANG ROEL ORDOÑEZ VALENCIA RC N 1.126.725.034
H.A 0049 - 19072022	FRANCISCA EMPERATRIS DASILVA RODRIGUEZ C.C No 69.801.979
	SARITH FLORES DASILVA T.I No 1.125.848.840
	FAIDER FLORES DASILVA C.C No F.N 07/08/2012
	MARIA VICTORIA FLORES DASILVA F.N 21/02/2021
H.A. 0022 - 15032022	KAREN LIZETH VIERA RESENDE T.I No 1.126.724.327 F. N 12/01/2007
H.A 0023 - 14032022	SILVIA TARCILA RAMIREZ MARTINEZ C.C No 1.127.362.130
	FREY BRANDON RAMIREZ SANCHEZ R.C No 1.125.479.291
	BEILEN MARDIONYS RAMIREZ MARTINEZ R.C No 1.127.362.707
H.A 0049 - 05092022	SILVIA TRACILA RAMIREZ MARTINEZ C.C No 1.127.362.130.
H.A 0060 - 11102022	IRENE GUTIERREZ RESTREPO C.C No 1.126.278.070
	VICTOR HUGO GUTIERREZ RESTREPO T.I No 1.125.474.228
	EILEN SOFIA RIVERA GUTIERREZ R.C No 1.126.724.953
	MARIA SALOME RIVERA GUTIERREZ

CARURU

Nombre	Año	No de identificación
DURLEY RODRIGUEZ GONZALES	2020	C.C 1.125.471301
NELIDA NATALY LOPEZ MOTTA	2020	C.C 1.125.879.589
DIOMAR RESTREPO GONZALES	2020	T.I 1.125.878368.
VERONICA DAYANA CARDENAS AMAYA	2020	T.I 1.071.888.288
MARIBEL ALENCAR LANA	2020	C.C 1.122.142.693
NELCY MILENA GONZALES FORERO	2020	C.C 40.185.215
JUANA BERNAL DE RESTREPO	2021	C.C 30.041.228
FANNY LORENA GOMEZ SALCEDO	2021	C.C 1075.311.859
JURI SHIRLEY VALENCIA RODRIGUEZ	2022	

MARIA ILDA SILVA VELASQUEZ	2022	
LINA MARCELA LOPEZ DIAZ	2022	

MITU. (Vigencia 2022)

MARLENY MILADY PEÑA PORTURA	C.C 1.125.477.359
BRIZZ STHEFANY PEREZ ARANGO	C.C 1.125.474.624
N.N	T.I 1.125.476.156 - 1.125.476.852
MARIA YADIRA SANCHEZ BARRERTO	C.C 1.006.990.110
N.N	1.125.849.351

DECIMOCUARTO: Que la Defensoría del Pueblo, Regional Vaupés en visita realizada en el Municipio de Carurú del 24 al 30 de abril de 2022, evidenció que en la Comisaria de Familia no existe un lugar adecuado que otorgue privacidad a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, ya que en dicha comisaria de familia están en un mismo espacio, la comisaria de familia, psicólogo, trabajador social, personal de control Interno entre otros, funcionarios los cuales escuchan de manera directa o indirecta las intervenciones realizadas a las víctimas, ocasionando rechazo por el servicio brindado.

DECIMOQUINTO: Que la Defensoría del Pueblo, Regional Vaupés en visita realizada en varias oportunidades a las instalaciones de la Comisaria de Familia del Municipio de Mitú, evidenció que en la Comisaria de Familia no existe un lugar adecuado que otorgue privacidad a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, ya que en dicha comisaria de familia están en un mismo espacio, la comisaria de familia, psicólogo, trabajador social, secretaria, inspectora de Policía entre otros, funcionarios los cuales escuchan de manera directa o indirecta las intervenciones realizadas a las víctimas, ocasionando rechazo por el servicio brindado.

DECIMOSEXTO: Que se tiene Conocimiento que en la Comisaria de Familia del Municipio de Taraira, tiene de igual forma la misma problemática, es decir no existe un lugar adecuado que otorgue privacidad a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, ya que en dicha comisaria de familia están en un mismo espacio, la comisaria de familia, psicólogo y trabajador social.

DECIMOSEPTIMO: Que es de aclarar que las personas víctimas de Violencia intrafamiliar o violencias basadas en género en estos municipios no tienen un espacio adecuado para su atención, ya que en estas dependencias se revictimiza a la persona que es escuchada, por falta de privacidad se vulneran sus derechos, toda vez que las demás personas que laboran en esas oficinas escuchan la problemática de las víctimas, la cual puede ser objeto de señalamientos, críticas y/o rechazos, por parte de los funcionarios ajenos a la recepción de estas entrevistas.

DECIMOCTAVO: Que una vez se recibe atención por parte de la Comisaria de Familia y/o juzgado de Familia y sí así lo determinan emiten medida de atención o medida protección a la persona víctima de violencia intrafamiliar, las cual consiste en remitidos a la casa refugio o albergues para que reciban atención integral conforme a lo establecido a la ley 1257 de 2008, situación que no se evidencia en estos lugares, son remitidos a los albergues del sector salud, los cuales como se indicó no cumplen con lo estipulado en la ley 1257 de 2008 para la atención de este sector víctimas de violencia.

DECIMONOVENO: : Que conforme a la ley 1257 de 2008, se tiene estipulado que en las Casas Refugio o en los albergues, deben contar con un equipo psicosocial y socio jurídica por parte de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales en primeros auxilios, derecho, nutrición, pedagogía, psicología y trabajo social, especialidades anteriores que no existen, toda vez que se esta remitiendo a estas personas a los albergues destinados para el sector salud, los cuales no cuentan con todo el equipo interdisciplinario para la atención de las víctimas.

TRIGESIMO: Que es de aclarar que las mujeres que sean acogidas en el marco de la Ley 1257 de 2008, reciben junto a su sistema familiar hospedaje, alimentación y transporte de manera gratuita por un tiempo inicial de 4 meses, que puede extenderse por 2 meses adicionales según su situación particular. Además, son vinculadas a un proceso de intervención integral e interdisciplinario, en donde se articula el trabajo psicosocial, socio-jurídico, nutricional, pedagógico y de primeros auxilios, con el fin salvaguardar su vida e integridad personal y la de su sistema familiar, y de apuntar a la interrupción del ciclo de violencias al cual ha estado expuesta, así como a la reconstrucción de sus proyectos de vida bajo el principio de la corresponsabilidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en dialogo con algunas mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, medida atención o protección por la comisaria de familia, son trasladadas a los albergues que prestan el servicio a personas con alguna situación en salud o en su efecto enfermas en el Municipio de Mitú, allí le brindan la alimentación y hospedaje, pero no se les brinde ningún servicio como así lo ordena la ley 1257 de 2008.

TRIGESIMO SEGUNDO: Es importante aclarar sobre Casa Refugio que:

- No son albergues para sanear tus necesidades básicas, son espacios en donde un equipo interdisciplinario te brindará acompañamiento para terminar con la situación de violencia por la que estás pasando.
- No son lugares de acogida permanente.
- La Estrategia de Casas Refugio a través del Acuerdo 631 de 2015 y de su Protocolo de Ingreso, Permanencia y Egreso tiene establecidos algunos

... criterios de No acogida. Sin embargo, estos se evalúan de manera individual y diferencial en cada uno de los casos remitidos, priorizando siempre el propósito de salvaguardar la vida de las mujeres y sus sistemas familiares, cuyas situaciones de riesgo puedan derivar en un feminicidio.

- No perderás tus vínculos familiares ni sociales. El equipo interdisciplinario acompañará el fortalecimiento de tus redes de apoyo y garantizará que mantengas el contacto telefónico o por medios virtuales.

- No perderás tu empleo, pero es importante que sepas que para salvaguardar tu integridad deberás interrumpir tu actividad laboral por un mes, para lo cual el equipo interdisciplinario orientará para la realización de los respectivos trámites ante tu empleador. No obstante, en el momento en que establezca tu situación de seguridad, podrás continuar con estas actividades.

- Los procesos educativos para niños, niñas y adolescentes no se interrumpirán, durante la acogida en Casas Refugio podrán continuar con su proceso escolar mediante la articulación con la Secretaría de Educación Distrital y la estrategia Aula Refugio.

TRIGESIMO TERCERO: Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (Art 209 C.P).

TRIGESIMO CUARTO: Que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. (Art 288 C.P).

TRIGESIMO QUINTO: “(..) Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. (Art 298).

TRIGESIMO SEXTO: Que conforme a lo anterior le corresponde a la nación, departamento del Vaupés y sus tres municipios coordinar acciones para la construcción, dotación y funcionamiento en el municipio de Mitú la casa refugio de la mujer víctima de la violencia intrafamiliar en el municipio de Mitú.

TRIGESIMO OCTAVO: Encuentra la Defensoría del Pueblo que, teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente relacionados y lo evidenciado con

los diferentes requerimientos a las comisarías de familia de cada uno de los municipios del Vaupés, que estamos frente a una clara violación de Derechos e Intereses Colectivos tales como la moralidad administrativa y los consagrados en la Ley 2215 de 2022 (Derecho a vivir una vida libre de violencias, Violencia doméstica y/o intrafamiliar) en conexidad con violación flagrante de derechos Fundamentales tales como el derecho a la Salud, integridad personal entre otros, y derechos que por cierto se encuentra siendo vulnerados de manera continua, día a día, son perjuicios irremediables y que se vulneran a cada segundo. Es por esta razón que esta Regional, de manera respetuosa como es nuestro proceder, le solicitamos a su despacho que proteja los Derechos e Intereses Colectivos vulnerados a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira por la no puesta en funcionamiento de la casa refugio de la mujer víctima de la violencia intrafamiliar.

INTERÉS O DERECHO COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO

LEY 2215 DE 2022 (JUNIO 23)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos, gratuitos y seguros, en los que se ofrece el alojamiento, la alimentación y vestimenta, para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen. En donde se realizan asesorías y asistencias técnicas - legales para asegurar el acceso a la justicia, el acompañamiento psicosocial y psicopedagógico, la orientación ocupacional y/o educacional, la empleabilidad, el emprendimiento y el apoyo de fe; cuando así sea solicitado constituyéndose

en el escenario principal para garantizar la seguridad, la interrupción del ciclo de la violencia, la reconstrucción de los proyectos de vida, autonomía y empoderamiento de las mujeres víctimas de la violencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en articulación con las entidades territoriales a partir de la promulgación de la presente ley crearán una ruta de empleabilidad, emprendimiento y formalización, conforme a lo estipulado en el presente artículo, para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y mujeres víctimas de violencias basadas en género. Esta ruta deberá contener como mínimo, capacitación, oportunidad e incentivos para las empresas privadas que las contraten. Para este efecto, tendrán un plazo de un año para la reglamentación de lo dispuesto en este parágrafo, vencido éste término presentarán al congreso un informe sobre los avances y resultados de la implementación de dicha ruta.

ARTÍCULO 3° PRINCIPIOS DE LA LEY. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

Principio de corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

No discriminación. Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, nacionalidad, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.

Atención diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.

Progresividad. Es deber del Estado adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para el aumento progresivo y constante del

•••
cumplimiento eficiente de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Confidencialidad. Se garantizará el respeto del derecho a la intimidad y reserva de la información referente a violencia contra la mujer o contra sus hijos (as), sin su consentimiento.

ARTÍCULO 4° DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

ARTÍCULO 5. ENFOQUE. La formulación, implementación y evaluación, de las Casas de Refugio estará a cargo del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el gobierno departamental y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, y las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, étnico, inclusión social, territorial, psicosocial y diferencial. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud de Salud y Protección Social y en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente a las entidades territoriales, sustentado en los enfoques de género, inclusión social, derechos e interseccional.

ARTÍCULO 6° . APLICACIÓN. La organización, funcionamiento, aplicación, conformación del equipo de trabajo interdisciplinario, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por el gobierno nacional, el gobierno departamental y los entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual estas entidades armonizadas por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer deberán expedir la normatividad correspondiente para tal fin en un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Como mínimo el proceso en las Casas de Refugio está conformado por cuatro etapas: ingreso, permanencia, egreso y seguimiento. Iniciando con la solicitud de una medida de protección o atención, según sea el caso, que

realiza la mujer víctima de violencia ante Comisaría de Familia o Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1257 de 2008, sigue con la acogida, permanencia y finaliza con un seguimiento que realiza el equipo luego de la salida de la Casa Refugio, a la situación de la mujer y a sus avances en los procesos judiciales y psicosociales.

PARÁGRAFO 1. En casos de grave necesidad o conveniencia y para evitar el agravamiento de cualquier lesión a los derechos de una mujer, sus hijos e hijas y personas dependientes, la dirección de la Casa de Refugio podrá conceder albergue temporal, a la mujer que lo solicite mientras se presenta ante la Comisaría de Familia, o el juzgado respectivo. La mujer solicitante deberá comparecer ante la autoridad correspondiente de forma perentoria so pena de perder el beneficio y la autoridad correspondiente examinará el caso y concederá la medida cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Las entidades territoriales, podrán celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para garantizar la protección y atención integral de las mujeres víctimas de violencia.

PARÁGRAFO 3. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 7. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.

PARÁGRAFO 1. Las Entidades Territoriales de cuarta, quinta o sexta categoría, cuya disponibilidad presupuestal no permita la implementación y funcionamiento de lo dispuesto en la presente Ley podrán solicitar, individualmente o asociadas, los recursos necesarios al Gobierno Nacional para el financiamiento, implementación progresiva y mantenimiento de las Casas de Refugio. El Departamento Nacional de Planeación decidirá sobre la solicitud y las condiciones de la transferencia monetaria.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional durante los siguientes Seis (6) meses a la entrada en vigencia de esta ley reglamentará la destinación de bienes muebles e inmuebles derivados de procesos de extinción de dominio a las Entidades Territoriales para facilitar y apoyar la progresiva implementación de las Casas de Refugio y la asistencia a mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas y personas dependientes si los tienen.

PARÁGRAFO 3. La financiación para la implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, a

través de recursos apropiados para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008, los recursos del Sistema General los criterios de distribución entre las entidades establezcan el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 4. Las entidades territoriales podrán destinar recursos para la financiación, cofinanciación, implementación y mantenimiento de las Casas de Refugio.

ARTÍCULO 8. En el marco de la implementación y puesta en funcionamiento de la presente Ley y en aras de cumplir los objetivos contemplados en el articulado, las Casas de Refugio podrán asociarse con los Consultorios Jurídicos de las Universidades debidamente constituidas, para la prestación del acompañamiento jurídico a las mujeres bajo su cuidado.

PARÁGRAFO. La secretaría de salud de cada municipio podrá aprobar alianzas de las Casas de Refugio con las Instituciones de Educación Superior, para que los estudiantes de las carreras pertinentes puedan desarrollar sus prácticas profesionales en estas instituciones.

ARTÍCULO 9. El Gobierno Nacional deberá Asuntos de Género de la Consejería Presidencial fortalecer el Observatorio de para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada Sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.

ARTÍCULO 10. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir en vigencia.

Se deberá garantizar la articulación entre, diferentes entidades en la implementación de las medidas de atención y protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 teniendo en cuenta las competencias de diferentes entidades del nivel nacional y territorial que participan en materia de salud, trabajo, educación y justicia, incluyendo a las Empresas Promotoras de Salud.

PARÁGRAFO 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.

ARTÍCULO 11. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas

... sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio y en especial con las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, se diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos y mujeres en procesos de reintegración y reincorporación víctimas de actos de violencia.

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer promoverá la consolidación institucional de una Red nacional de Casas de Refugio como un espacio articulado de diálogo, intercambio de experiencias, análisis, incidencia e integración, para la promoción, la atención integral, la protección y la restitución de los derechos humanos de las mujeres que han sufrido diferentes formas y tipos de violencia.

ARTÍCULO 13° . Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer, para que, con las Casas de Refugio de los entes territoriales, diseñe una ruta especial de atención para las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas víctimas de actos de violencia.

Dicha ruta especial deberá tener en cuenta las particularidades propias de cada una de las etnias y en tal sentido, deberá establecer lineamientos y procedimientos diferenciales para el abordaje de la violencia contra la mujer en dichos grupos.

ARTÍCULO 14. En el marco de la atención brindada a las mujeres víctimas de violencias, en las Casas de Refugio se deberá contar con mecanismos de acceso a programas para la formación, inserción laboral y rutas de empleabilidad para mujeres adelantados tanto desde el sector público como desde el sector privado, con el objetivo de brindarles una capacitación que les permita aspirar a tener independencia económica.

ARTÍCULO 15° . Los municipios que compartan condiciones geográficas o sociales comunes, podrán asociarse para la implementación, creación y funcionamiento de las Casas de Refugio.

..... **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.**

LEY 472 DE 1998:

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

b) La moralidad administrativa;
(...)

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, es decir los consagrados en la Ley 2215 de 2022 (Derecho a vivir una vida libre de violencias, Violencia doméstica y/o intrafamiliar)

SENTENCIA T-576 DE 2012 - Establece la Honorable Corte Constitucional en entre otras cosas lo siguiente:

(...)

ACCION DE TUTELA Y ACCION POPULAR—Procedencia cuando se afectan derechos fundamentales directamente relacionados con la vulneración de derechos colectivos

En jurisprudencia unificada la Corte Constitucional ha aclarado que, en principio, frente a debates relacionados con derechos colectivos no es procedente la acción de tutela, a menos que derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha diseñado los requisitos que deben cumplirse para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

ACCION DE TUTELA Y ACCION POPULAR—Requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela

1- Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, “para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo”. Esto puede darse cuando la acción popular es idónea para amparar los derechos colectivos involucrados pero no puede brindar una protección eficaz al derecho fundamental afectado. En caso contrario, la acción de tutela solo procedería como mecanismo transitorio cuando su trámite sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales. 2- Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. A este respecto, se ha dicho que la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia “directa e inmediata” de la conculcación del bien jurídico colectivo. 3- La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante. 4- La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación. 5- La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque éste puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela.

Las acciones de tutela y popular frente a la protección de derechos colectivos: carácter residual de la acción de tutela.

En jurisprudencia unificada la Corte Constitucional ha aclarado que, en principio, frente a debates relacionados con derechos colectivos no es procedente la acción de tutela, a menos que derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo [24].

En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha diseñado los requisitos que deben cumplirse para la procedencia excepcional de la acción de tutela. Estas exigencias son:

1- Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, “para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo” [25]. Esto puede darse cuando la acción popular es idónea para amparar los derechos colectivos involucrados, pero no puede brindar una protección eficaz al derecho fundamental afectado. En caso contrario, la acción de tutela solo procedería como mecanismo transitorio cuando su trámite sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales.

2- Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. A este respecto, se ha dicho que la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia “directa e inmediata” de la conculcación del bien jurídico colectivo [26].

3- La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante [27].

4- La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación [28].

5- La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque éste puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela.

El criterio que fundamenta la procedencia de la acción tutela o de la acción popular, se basa en últimas en la pretensión presentada por el ciudadano o grupo de ciudadanos, pues de ella se deberá concluir cuál es la forma más eficaz de garantizar los derechos constitucionales amenazados o vulnerados, la orden del juez de amparo o la orden del juez popular.

Así ocurre de manera específica con la protección del derecho a la salubridad pública, que es un derecho colectivo, cuya falta de garantía siempre generará afectación y riesgos a la salud de cada uno de los ciudadanos. Por lo cual es muy común que su garantía a propósito de algunos ciudadanos individualmente considerados, traiga consigo la protección del derecho colectivo mismo y del colectivo titular de él. Lo que permite afirmar que en estos casos puede ser la orden del juez de tutela la forma más eficaz de protección. “Por lo demás, es relevante para este caso tener en cuenta que no toda tutela enderezada a proteger el derecho a la salubridad pública debe, por ese solo hecho, declararse

improcedente. Pues no debe perderse de vista que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dice que el amparo es improcedente “[c]uando se pretenda proteger derechos colectivos”, a menos “que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”. [29] [T-618 de 2011]

En un caso reciente (T-618 de 2011) se aplicó la anterior perspectiva y se sostuvo lo siguiente sobre la inconveniencia de rechazar de plano la demanda de tutela cuando se trata de proteger en últimos derechos colectivos así se presente la pretensión a propósito de alguna vulneración individual. Es así que no resulta acertado el rechazo, “Primero, porque se confunde el propósito del peticionario con el efecto de admitir sus pretensiones y tutelar sus derechos. Pues nótese que lo que pide no es la protección del medio ambiente, o de la salubridad pública. Lo que reclama es expresamente que se adelanten las obras necesarias para prestarle a todas las viviendas del Barrio San Francisco el servicio de alcantarillado. Y ciertamente, en otro contexto esa petición podría ser interpretada como un llamado específico para proteger el derecho colectivo a la salubridad pública. Sin embargo, en este caso eso no podría aducirse sin sacrificar al paso una parte muy importante de la narración del actor, y es la que tiene que ver con los riesgos que supone la falta de alcantarillado para la salud de su hijo.” [T-618 de 2011].

Sentencia T-579/15 Corte Constitucional

DEFENSOR DEL PUEBLO O PERSONERO MUNICIPAL-Legitimación para interponer tutela.

En reiteradas ocasiones esta Corporación ha admitido el ejercicio de la acción de tutela por medio del Defensor del Pueblo, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, entre las cuales se encuentra la misión de guarda y promoción de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en la sentencia T-331 de 1997 se señaló que “para que el Defensor del Pueblo o el Personero Municipal actúen no necesitan estar personalmente interesados en el caso, ni tampoco exhibir un poder conferido por la persona afectada. Su función no es la de representar intereses particulares en virtud de un mandato judicial -como el que se confiere a un abogado litigante- sino buscar, a nombre de la sociedad, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas residentes en Colombia” .

Fallo 1371 de 2012 Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El derecho a la moralidad administrativa tiene como fuente el ejercicio de la función administrativa, donde adquiere vital importancia sobre todo en aquellas cuestiones donde está involucrada la ejecución del presupuesto público. Además, para que pueda hablarse de lesión a este derecho e

interés colectivo debe presentarse la trasgresión al ordenamiento jurídico y acreditarse la mala fe de la administración y la vulneración de otros derechos, ya que su actuación debe ser de tal magnitud que desnaturalice la función pública ejecutada. Por lo tanto, no toda irregularidad administrativa ni cualquier incumplimiento de la normatividad que regule determinado procedimiento administrativo constituye, per se, violación de la moralidad administrativa, pues se requiere la existencia o presencia de un elemento que denote un propósito o finalidad contrario a los cometidos para los cuales están instituidos los procedimientos y atribuidas las competencias administrativas, como por ejemplo el ánimo o interés de satisfacer o alcanzar un interés personal, de grupo o de terceros, que, resulta opuesto o diferente al preestablecido, en cada caso, por el constituyente y el legislador.

MEDIDA CAUTELAR

Se imponga un plazo perentorio a las Instituciones Accionadas para permitan la construcción, adecuación, dotación y funcionamiento de la casa refugio de la población víctima del violencia intrafamiliar con sede en el municipio de Mitú para el cumplimiento de la protección de los intereses colectivos de la mujer víctima de la violencia intrafamiliar de los municipio de Mitú, Carurú y Taraira tales como la moralidad administrativa y los consagrados en la Ley 2215 de 2022 (Derecho a vivir una vida libre de violencias, Violencia doméstica y/o intrafamiliar) en conexidad con violación flagrante de derechos Fundamentales tales como el derecho a la Salud, integridad personal entre otros razón por la cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y la LEY 2215 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CASAS DE REFUGIO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA EN CONTRA DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES” se dicten las siguientes medidas cautelares:

1. Que la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer R/L por la Doctora CLEMENCIA CARABALI o quien haga sus veces en el momento de la notificación, el Ministerio de Salud y Protección Social R/L por la Doctora CAROLINA CORCHO o quien haga sus veces en el momento de la notificación, Ministerio de Justicia y del Derecho R/L por Doctor Néstor Iván Osuna Patiño o quien haga sus veces en el momento de la notificación, EL DEPARTAMENTO DEL VAUPES R/L por el señor ELIECER PEREZ GALVIS o quien haga sus veces en el momento de la notificación El MUNICIPIO DE MITÚ Vaupés R/L por CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS o quien haga sus veces en el momento de la notificación, El MUNICIPIO DE CARURU R/L por la señora FANNY NARVAEZ VALENCIA o quien haga sus veces en el momento de la notificación y al municipio de Tararira R/L por el señor ELIECER CABRERA LOMELI o quien haga sus veces en el momento de la notificación aplicando lo establecido en la Ley 2215 DE 2022, adelante INTERVENCIÓN INMEDIATA en la construcción, adecuación dotación y funcionamiento de la casa refugio de

la población víctima del violencia intrafamiliar con sede en el municipio de Mitú quien atenderá las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de los municipios de Mitú, Caruru, Taraira y las áreas no municipales de Paoa, Papunagua y Yavarate que corresponde al Departamento del Vaupés.

2. Obligar a los accionados a presentar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

3. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PRETENSIONES.

Solicito, Señor Magistrado o Juez en atención a los hechos y consideraciones expuestas, efectuar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Que se declare responsable la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer R/L por la Doctora CLEMENCIA CARABALI o quien haga sus veces en el momento de la notificación, el Ministerio de Salud y Protección Social R/L por la Doctora CAROLINA CORCHO o quien haga sus veces en el momento de la notificación, Ministerio de Justicia y del Derecho R/L por Doctor Néstor Iván Osuna Patiño o quien haga sus veces en el momento de la notificación, EL DEPARTAMENTO DEL VAUPES R/L por el señor ELIECER PEREZ GALVIS o quien haga sus veces en el momento de la notificación El MUNICIPIO DE MITÚ Vaupés R/L por CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS o quien haga sus veces en el momento de la notificación, El MUNICIPIO DE CARURU R/L por la señora FANNY NARVAEZ VALENCIA o quien haga sus veces en el momento de la notificación y el municipio de Taraira R/L por el señor ELIECER CABRERA LOMELI o quien haga sus veces en el momento de la notificación y que vulneraron el interés colectivo a la moralidad administrativa consagrado en el numeral b de la Ley 472 de 1998 y a los consagrados en la Ley 2215 de 2022 que hace referencia a la protección de las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas, Derecho a vivir una vida libre de violencias, Violencia doméstica y/o intrafamiliar, en conexidad con los principios consagrados en los artículos 88 y 209 de la Constitución Política,

SEGUNDO: Declarar responsable la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer R/L por la Doctora CLEMENCIA CARABALI o quien haga sus veces en el momento de la notificación, el Ministerio de Salud y Protección Social R/L por la Doctora CAROLINA CORCHO o quien haga sus veces en el momento de la notificación, Ministerio de Justicia y del Derecho R/L por Doctor Néstor Iván Osuna Patiño o quien haga sus veces en el momento de la notificación, EL DEPARTAMENTO DEL VAUPES R/L por el señor ELIECER PEREZ GALVIS o quien haga sus veces en el momento de la notificación El

MUNICIPIO DE MITÚ Vaupés R/L por CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS o quien haga sus veces en el momento de la notificación, El MUNICIPIO DE CARURU R/L por la señora FANNY NARVAEZ VALENCIA o quien haga sus veces en el momento de la notificación y El MUNICIPIO DE TARAIRA R/L por ELIECER CABRERA LOMELI o quien haga sus veces en el momento de la notificación por actuar de manera omisiva e infringir de manera clara la normatividad anteriormente relacionada en lo concerniente a los derechos invocados que le asisten a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en los municipio de Mitú, Carurú y Taraira en el departamento del Vaupés las áreas no municipales de Pacoa, Papunagua y Yavarate que corresponde al Departamento del Vaupés.

TERCERO: Que se ordene a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer R/L por la Doctora CLEMENCIA CARABALI o quien haga sus veces en el momento de la notificación, el Ministerio de Salud y Protección Social R/L por la Doctora CAROLINA CORCHO o quien haga sus veces en el momento de la notificación, Ministerio de Justicia y del Derecho R/L por Doctor Néstor Iván Osuna Patiño o quien haga sus veces en el momento de la notificación, EL DEPARTAMENTO DEL VAUPES R/L por el señor ELIECER PEREZ GALVIS o quien haga sus veces en el momento de la notificación El MUNICIPIO DE MITÚ Vaupés R/L por CARLOS ENRIQUE PENAGOS CELIS o quien haga sus veces en el momento de la notificación, El MUNICIPIO DE CARURU R/L por la señora FANNY NARVAEZ VALENCIA o quien haga sus veces en el momento de la notificación y El MUNICIPIO DE TARIRA R/L por ELIECER CABRERA LOMELI o quien haga sus veces en el momento de la notificación adopten medidas para la construcción, dotación y funcionamiento de la casa refugio de la mujer víctima del violencia intrafamiliar con sede en el municipio de Mitú, para lo cual será indispensable se adelanten las gestiones presupuestales que permitan el inicio de las obras necesarias en la construcción, dotación y puesta en funcionamiento la casa refugio de la mujer victima de la violencia intrafamiliar en lo municipio de Mitú, Carurú, Taraira y las áreas no municipales de Pacoa, Papunagua y Yavarate que corresponde al Departamento del Vaupés para organizar la protección de los intereses colectivos de la Población en general tales como la moralidad administrativa, y los consagrados en la Ley 2215 de 2022 (Derecho a vivir una vida libre de violencias, Violencia doméstica y/o intrafamiliar) en conexidad con violación flagrante de derechos Fundamentales tales como el derecho a la Salud, integridad personal entre otros.

CUARTO Ordenar a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los intereses colectivos.

CUARTO: Conformar un comité de verificación

PROCESO

Se trata de un proceso, regulado por la Ley 472 de 1.998

COMPETENCIA

Es usted competente, por la naturaleza del asunto para conocer el presente proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

Le solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Copia de la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dirigido al CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.
2. Copia de la respuesta a la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por parte de CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.
3. Copia de la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dirigido al EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
4. Copia de correo certificado de 472, en donde consta la entrega de la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dirigido al EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
5. Copia de la respuesta a la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dirigido al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
6. Copia de la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dirigido a la GOBERNACION DEL VAUPES.
7. Copia de la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dirigido a la ALCALDÍA DE CARURÚ

8. Copia de la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dirigido a la ALCALDIA DE TARAIRA.
 9. Copia de la respuesta a la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por parte de la alcaldía de Taraira.
 10. Copia de la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dirigido a la ALCALDIA DE MITU.
 11. Copia de la respuesta a la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar por parte de la alcaldía de Mitú.
 12. Copia de la solicitud de información dirigido a la Comisaria de Familia del municipio de Mitú.
 13. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la comisaria de Familia del municipio de Mitú.
 14. Copia de la solicitud de información dirigido a la Comisaria de Familia del municipio de Taraira.
 15. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la comisaria de Familia del municipio de Taraira.
 16. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la comisaria de Familia del municipio de Carurú.
1. Resolución de encargo de la Defensora del Pueblo Regional Vaupés.
 2. Cedula de ciudadanía de la Defensora del Pueblo Regional Vaupés.

ANEXOS:

- Copias de la presente Acción, para los correspondientes traslados.
- Documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES:

Las partes Accionadas:

Las partes accionadas las recibirán en;

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER en la Carrera 8 No. 7-27 Edificio Galán, Bogotá, Colombia y/o correo electrónico equidadmujer@presidencia.gov.co

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá y/o correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en la Calle 53 No. 13 - 27 / Bogotá D.C, Colombia y/o correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

GOBERNACION DEL VAUPES en la Calle 15 #14 - 18 Barrio Centro A Mitú - Vaupés y/o notificacionjudicial@vaupes.gov.co, direccionjuridica@vaupes.gov.co.

ALCALDÍA DE CARURÚ en la Calle 2 N- 4- 06 Palacio Municipal Carurú-Vaupés y/o contactenos@caruru-vaupes.gov.co

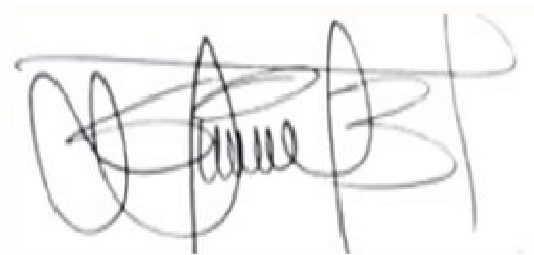
ALCALDE DE TARAIRA - Vaupés, Palacio Municipal Carrera 5 # 3-36 y/o contactenos@taraira-vaupes.gov.co.

La ALCALDIA DE MITU, Calle 14 No. 14 - 29, Municipio de Mitú - Vaupés y/o contactenos@mitu-vaupes.gov.co juridica@mitu-vaupes.gov.co

La parte accionante:

Las recibirá en la Sede Administrativa de la Defensoría del Pueblo, ubicada en la Carrera 12 No. 15-25, Barrio Centro B de esta localidad o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 5642308. Correo Electrónico: vaupes@defensoria.gov.co

Del Señor Juez,



MARYURI VILLAMIL VARGAS.
C.C No 69.802.050 de Mitú (V).
Defensor(a) del Pueblo Regional Vaupés (E)